Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00122-00	
DEMANDANTE	DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN	CC 52.860.341
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A. COLPENSIONES	NIT. 800.144.331-3 NIT. 800.138.188-1 NIT. 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 35 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN en contra de AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.., AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el Despacho que la Dra. Diana Milena Vargas Morales, apoderada de la parte accionante, en la fecha 08 de marzo de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 02 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2020-00082-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de **AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la totalidad de las sentencias de y primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario con radicado 2020-00082-00, respecto del traslado de los aportes pensionales y otros conceptos de la cuenta de ahorro individual de la actora, DIANA MARÍA RODRÍGUEZ, en AFP PROTECCIÓN, con destino a Colpensiones, el recibo de los mismos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por las costas liquidadas en el trámite ordinario. Finalmente, por las costas de la ejecución.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2020-00082-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 06 de mayo de 2021(archivo No. 29 expediente digital 2020-00082), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con CC No.51.846.132, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado tanto por la AFP PORVENIR S.A. como por PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con CC No.51.846.132, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, en virtud de lo expresado con antelación.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses y cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, valor de pólizas provisionales y los valores descontados para el fondo de la garantía de pensión mínima, y fondo de solidaridad, y además los dineros que PORVENIR S.A. le devuelva, por estos mismos conceptos, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con CC No.51.846.132, la suma de **$908.526**, que equivale a **1 SMLMV**, correspondiéndole la suma de **$454.263 (1/2 SMLMV)** a cada AFP. Se ABSUELVE a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

Frente a la sentencia proferida en primera instancia, la AFP Porvenir y AFP Protección interpusieron recurso de apelación, por lo que, remitido el proceso al Tribunal Superior de Medellín para desatar dicho recurso, la Sala Quinta de Decisión laboral de dicha Corporación, decidió el 20 de septiembre de 2021:

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia venida en apelación y de consulta proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

"***TERCERO***: *CONDENAR a PROTECCIÓN S. A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas previsionales, y lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo, se ORDENA a PORVENIR S. A., si aún no lo han hecho, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, trasladen con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio, las partidas descontadas por comisiones de administración, el valor de pólizas previsionales, y los aportes para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad, durante el tiempo que DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN estuvo afiliada a dichas administradoras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

Parágrafo: *Declarar probada la excepción de fondo denominada "devolución de cuotas de administración y seguros previsionales indexados" propuesta por COLPENSIONES, y en consecuencia, se ordena que el traslado de los dineros descontados por comisiones de administración y por el valor de pólizas previsionales, deberá realizarse debidamente indexado.*"

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia que se estudia en apelación y consulta.

TERCERO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho un (1) SMMLV, esto es, la suma de $908.526, a cargo de cada una de las AFP. Las de primera instancia se confirman.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 18 de febrero de 2022 (archivo No. 33 expediente digital 2020-00082 se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., así:

AGENCIAS EN DERECHO

-Primera Instancia

•**PORVENIR S.A.**	$454.263,00
•**PROTECCIÓN S.A**	**$454.263,00**

. –Segunda Instancia

•**PORVENIR S.A.**	$908.526,00
•**PROTECCIÓN S.A.**	$908.526,00

GASTOSPROCESALES	$00,00

TOTAL	**$5'725.578,00**

TOTAL: Son unos dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos".

Ahora bien, revisados tanto el expediente digital del proceso ordinario base de esta ejecución, como el expediente digital de la ejecución, no haya el Despacho memorial que indique que las accionadas hayan dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Y finalmente tenemos que, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado, se encontraron depósitos judiciales Nos. 413230003850326 y 413230003857761 del 18 de marzo de 2022 y 01 de abril de 2022, cada uno por valor de $1.362.789, realizados por AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A., respectivamente, y que corresponde al valor impuesto como costas procesales a dichas AFP y en favor de la accionante.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia judicial, proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 06 de mayo de 2021 en el proceso con radicado 2020-00082.
2. Sentencia emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 20 de septiembre de 2021 dentro del proceso con radicación 2020-00082-01.
3. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior y liquidación y aprobación de costas, proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022.

De conformidad con lo anterior, y en relación con el traslado a Colpensiones, de los aportes efectuados por la señora DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN a la AFP Protección S.A., incluidos los frutos, rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieran causado, asumiendo con cargo propio a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas previsionales y lo descontado para el fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como respecto de la AFP Porvenir SA. en cuanto al traslado a Colpensiones con cargo a su propio patrimonio de las partidas descontadas por comisiones de administración, el valor de las pólizas previsionales y los aportes al fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad, durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a dichos fondos; así como el recibo de los aportes que le devuelva AFP Protección a Colpensiones como consecuencia de la ineficacia decretada y que ésta última registre tales aportes como tiempo cotizado por la demandante en su historia laboral, obligaciones respecto de las que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente prueba del traslado de aportes y demás conceptos, es decir, no hay prueba de que se haya dado por parte de AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial; excepto por lo señalado respecto de las costas procesales depositadas por AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A. a favor de la accionante como se ya se indicó, motivo por el cual se considerara que se adeuda a Colpensiones la suma correspondiente a los aportes efectuados por la señora DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, incluidos los frutos, rendimientos financieros, y demás conceptos señalados en la sentencia judicial, así como el registro de los aportes en la historia laboral de la señora RODRIGUEZ CALDERÓN.

Por lo expuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones solicitadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas específicamente al traslado de aportes y otros conceptos dichos en la sentencia judicial y registro de los mismos en la historia laboral del demandante, están prevalidas por la certeza sobre su existencia;

así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. con NIT 800.138.188-1 y a favor de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con cc 51.846.132, por:

- El traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de los aportes efectuados por la accionante DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, incluidos los frutos, rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieran causado, asumiendo con cargo a su propio a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas previsionales y lo descontado para el fondo de Garantía de Pensión Mínima.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A., con NIT 800.144.331-3, y a favor de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con cc 51.846.132, por:

- El traslado a Colpensiones con cargo a su propio patrimonio de las partidas descontadas por comisiones de administración, el valor de las pólizas previsionales y los aportes al fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad, durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a dicho fondo.

TERCERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT No. 900.336.004-7 y a favor de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con cc 51.846.132, para que como obligación de hacer, reciba los aportes que AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, así mismo reciba los demás conceptos respecto de los cuales se ordenó devolución a las AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A. y a

tenerlos en cuenta como semanas cotizadas y registrarlas en la historia laboral de la demandante.

CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A. y favor de la señora DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, por el concepto de costas procesales del trámite ordinario, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, y **previa solicitud** de la parte accionante, se ORDENA la entrega de los Depósitos Judiciales Nos. Nos. 413230003850326 y 413230003857761 del 18 de marzo de 2022 y 01 de abril de 2022, cada uno por valor de $1.362.789. Se ordena expedir el título en favor de la apoderada **Diana Milena Vargas Morales** con TP 212.661 en razón de cuenta con facultad expresa para recibir (poder fls 1-3).

SEXTO: NOTIFICAR a las Entidades accionadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. **Diana Milena Vargas Morales** con TP 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que obra en proceso ordinario (fl. 1-3).

Notifíquese

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 60** fijados en la secretaría del despacho, hoy **18 de agosto de 2022** a las 8:00 a. m.

_____
LUZ ANGELA GOMEZ CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf7fb3e432fcde6bd69da6ff2c38823ebe779ec941dce4ffa21337f08da703e**
Documento generado en 12/08/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica